

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE VITORIA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO
E INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Illmo. Sr. D. Félix Ruiz de Larrinaga Escudero

Sentencia de 10 de abril de 2001 *

SUMARIO:

I. Hechos alegados: 1-13. Matrimonio, convivencia e introducción de la demanda. II. Fundamentos de Derecho: 14-21. Defecto de discreción de juicio. 22-33. Incapacidad para asumir las obligaciones. 34. Prueba del defecto de discreción de juicio y de la incapacidad de asumir las obligaciones. III. Aplicación al caso: 35-43. Declaración de los esposos. 44-53. Prueba testifical. 54-56. Prueba pericial. IV. Valoración final: 57-60. Análisis de las pruebas y de las observaciones del Defensor del Vínculo. V. Parte dispositiva: Consta la nulidad.

1. HECHOS ALEGADOS

1) El actor (V) nació en C1, el 4 de febrero de 1969, siendo el mayor de cuatro hermanos varones. Quedó huérfano de padre cuando contaba dieciocho años de edad y se encontraba realizando los estudios de COU; por ello será su abuelo paterno quien desempeñará el papel de «cabeza de familia», encargándose de sufragar los gastos familiares.

* Los supuestos del canon 1095, números 2.º y 3.º (defecto de discreción de juicio e incapacidad de asumir las obligaciones), son sin duda los motivos de nulidad más frecuentes en nuestros tribunales. A pesar de eso, la originalidad de esta sentencia radica en el exhaustivo estudio jurisprudencial que aporta en sus fundamentos jurídicos. Resulta muy interesante la distinción que presenta el ponente en cuanto a la triple capacidad (intelectiva, deliberativa y volitiva) necesaria para una correcta discreción de juicio. También es de apreciar el estudio acerca de la relación interpersonal de los esposos en el matrimonio como fundamento de las obligaciones que se contraen con el mismo. Todo ello puede servir sin duda para contrastar las circunstancias precisas de los casos concretos.

2) Posteriormente iniciará los estudios de Derecho, aunque los abandonará antes de terminar la carrera con motivo de su ida a C2.

3) La demandada (M), nacida en C1 el 30 de abril de 1967, era la mayor de dos hermanas, y realizará estudios de Secretariado de dirección en C3, y de Marketing, en C4, a cuyo término comenzó a trabajar.

4) Aunque ambos se conocían de vista, comenzaron su relación de noviazgo hacia septiembre de 1986, contando diecisiete años él y diecinueve ella.

5) A pesar de durar dicha relación durante ocho años, sin embargo, manifiesta el esposo, no tuvieron un trato continuado (por encontrarse realizando estudios en ciudades diferentes), ni hicieron planes concretos respecto a su matrimonio, ya que lo veían lejano.

6) Pero en el año 1994 el abuelo del actor decidió liquidar la empresa que tenía en C1 y comenzó a invertir en C2; viendo la familia la dificultad que entrañaban dichas inversiones y que el abuelo estaba solo y era persona de mucha edad, convinieron en que el actor se trasladase a C2, al ser el nieto mayor, y de esa manera pudiera controlar de cerca las inversiones realizadas. Para ello era conveniente que se casara, aunque aún no había terminado la carrera de Derecho, ni realizado el servicio militar.

7) Al proponérselo a su novia, lo aceptó, aunque le manifestó que no le gustaba establecerse en C2 de una manera permanente, y le puso como condición que regresarían lo antes posible a C1 para establecerse en esta ciudad.

8) La boda se celebró el 11 de enero de 1995.

9) La convivencia duraría tres años y medio, habiendo nacido de dicho matrimonio dos hijas.

10) Pero según se manifiesta en la demanda, dicha convivencia fue un fracaso desde sus comienzos por la incapacidad de la esposa para vivir fuera del entorno de su madre y de sus amistades en C1, a pesar de todas las comodidades que tenían en C2.

11) Por todo, diariamente tenía largas conversaciones telefónicas con su madre, y realizaba frecuentes viajes a C1, no mostrando interés alguno por integrarse en la vida de sociedad de C2.

12) Después de otorgar capitulaciones matrimoniales en julio de 1997, compraron un piso en C1 ante la insistencia de la esposa por volver a C1; y como las cosas marchaban mal entre ellos, decidieron tener una cierta separación temporal para pensar bien las cosas. Al encontrarse la esposa embarazada de su segunda hija, se trasladó a C1, mientras él realizaba un viaje a X con su abuelo. Y aunque la esposa volvió de nuevo al domicilio conyugal, una vez terminado el viaje a X, al poco de dar a luz la convivencia discurrió en total incomunicación. Por lo que viendo el esposo que la situación era insostenible, y que el hecho de volver a C1 en modo alguno iba a solucionar el problema, es por lo que acordaron amigablemente los términos de su separación definitiva en mayo de 1998. Y viendo el esposo que

podrían darse indicios para una posible declaración de nulidad de su matrimonio, es por lo que plantea la demanda correspondiente.

13) Don V introdujo demanda de declaración de nulidad matrimonial el día ... de ... de 2000. Doña M manifestó su postura procesal el día ... de ... de 2000, indicando que era favorable a la tramitación de la declaración de nulidad matrimonial. Que no estaba de acuerdo con alguna de las cosas que aparecen en la demanda, y que se remitía a la justicia y bien hacer del Tribunal. Una vez realizada la correspondiente instructoria, se pasa a dictar sentencia en primer grado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

14) El matrimonio se constituye a través del intercambio de los consentimientos por parte de los contrayentes. Dicho consentimiento no puede ser suplido (can. 1057). Por tanto, cada uno de los cónyuges debe de estar en grado de poder ser capaz de prestar válidamente el consentimiento constitutivo del matrimonio.

15) Hay muchas causas que hacen que el consentimiento no sea válido. El legislador, entre otras, ha establecido las causas del canon 1095, 2.º y 3.º El grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente hay que dar y aceptar, y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. El concepto de falta de discreción de juicio era un concepto que existía en la jurisprudencia canónica antes de la promulgación del presente código. En una sentencia c. Wynem se puede leer que además del uso de razón es necesaria también una cierta capacidad estimativa: «Moderni tamen psychologi haud pauci, et dependenter ab eis psychiatri, docent ad ponendum actum humanum et consequenter ab consensum matrimonialem alicendum, non sufficere simplicem usum rationis et actum formalem voluntatis, sed requiri insuper appetitivum seu aestimationem obiecti, quae contineat elementum et cognitivum et appetitivum ideoque functionem tam rationis quam voluntatis. Immo sunt qui statuunt teriam quandam facultatem sufficienter aestimandi naturam et momentum obiecti aetus voluntatis elliciendi, et exigent sempre talem ponderationem praeviam (c. Wynem, decisio 25 februarii 1941, en *RRD* 33, p. 146, n. 4). También en otra sentencia c. Felici, de 1957, se puede encontrar esta idea, en la que, junto con la facultad cognoscitiva, se pone como necesaria la *facultas critica* (c. Felici, decisio 3 decembris 1957, en *RRD* 49, p. 788, n. 3).

16) Según establece el canon 1095, para poder prestar válidamente el consentimiento es necesario no sólo que el cónyuge tenga una capacidad cognoscitiva o una capacidad para conocer en abstracto el objeto del consentimiento. Es además imprescindible que posea también una capacidad estimativa, es decir debe estar en grado de valorar concretamente las obligaciones del matrimonio y apreciar con la debida valoración el contenido de la peculiar relación interpersonal con el futuro cónyuge con el que deberá crear una comunidad de vida y amor, que es lo que constituye el matrimonio (c. Stankiewicz, decisio 23 februarii 1990, en *RDD*, vol. 82, p. 154, n. 6; c. Stankiewicz, decisio 30 ianuarii 1996, en *RRD*, vol. 88, p. 83, n. 5).

Es necesaria la función crítica de la inteligencia para que se dé la posibilidad de deliberar sobre los motivos en pro y en contra de contraer matrimonio.

17) Pero además de la capacidad de realizar una elección críticamente fundada, es necesario también una libertad interna, una «capacitas deliberandi post sufficientem valuationem motivorum et modo autónomo, id est absque ulla determinatione impulsus ab interno» (c. Colagiovanni, decisio 30 iunii 1992, en *RDD*, vol. 84, p. 386, n. 10; c. Faltin, decisio 9 iunii 1993, en *RDD*, vol. 86, p. 444, n. 12; c. Pompedda, decisio 19 maii 1994, en *RDD*, vol. 86, p. 209, n. 3; c. Colagiovanni, decisio 31 maii 1994, en *RDD*, vol. 86, p. 272, n. 6). No se trata aquí de normales condicionamientos, a los que cualquiera puede ser sometido, sino de condicionamientos que impiden al sujeto de tener un grado de autodeterminación tal de no impedir la posibilidad «ex se decisionem eliciendi» (c. Stankiewicz, decisio 24 februarii 1994, en *RDD*, vol. 86, p. 118, n. 8).

18) Pero no sirve cualquier tipo de defecto de discreción de juicio: el legislador, con el fin de evitar interpretaciones extensivas o laxas, ha establecido que ha de ser grave. El legislador ha querido llamar a un rigor absoluto en la verificación del defecto de discreción de juicio, antes de poderla declarar en vía judicial (cf. P. Bianchi, «Il difetto di discrezione di giudizio circa i diritti e i doveri essenziali del matrimonio», en AA.VV., *L'incapacità di intendere e di volere nel Diritto matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 2000, p. 125).

19) La capacidad de valorar, estimar y elegir pueden faltar no sólo en presencia de psicopatologías graves, sino también en otras situaciones que hayan impedido al cónyuge de realizar su elección después de una adecuada ponderación crítica de los pros y de los contras en relación a la particular relación interpersonal que es el matrimonio o de realizarla con la necesaria libertad requerida (c. Serrano, decisio 29 octobris 1987, en *RDD*, vol. 79, pp. 576-578, nn. 7-11; c. Boccafolo, decisio 15 decembris 1994, en *RDD*, vol. 86, p. 728, n. 5).

20) Tampoco se puede afirmar que para que el matrimonio sea válido los cónyuges han de estar en posesión de una madurez plena. De ser así el matrimonio sería patrimonio de aquellos que sólo poseen un perfecto equilibrio psicológico y una perfecta madurez atectiva y personal. Así pues, se debe tener la necesaria y suficiente madurez para intercambiarse y recibir válidamente el consentimiento matrimonial.

21) La discreción de juicio requiere tres capacidades en la persona: 1) una capacidad psíquica para un conocimiento teórico intelectual. Es el conocimiento especulativo básico; 2) una capacidad psíquica para un conocimiento intelectual práctico o deliberativo y que sustancialmente consiste en que el contrayente, utilizando lo que se llama entendimiento práctico, examina, delibera, valora lo que el matrimonio es y entraña y este matrimonio con una persona concreta, el otro cónyuge (cf. J. J. García Fálde, *Manual de Psiquiatría*, pp. 43-44); 3) capacidad psíquica para realizar una elección volitiva libre. Sin condicionamientos interiores ni coacciones exteriores. El juicio valorativo previo a la decisión es imprescindible para que exista una decisión humana psicológicamente normal. Una decisión que no sea fruto de una deliberación valorativa previa no es una acción de la voluntad. Será

una acción impulsiva, instintiva, una intuición, una reacción decisiva, una vivencia emocional..., pero no es una verdadera decisión humana, porque no procede «ex voluntate deliberata» del hombre (cf. c. J. A. Sendín Blázquez, sentencia 6 marzo 1998, en *REDC*, 56, p. 364).

22) En cuanto a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, hemos de decir que encuentra sus orígenes en el derecho natural en cuanto que una obligación relativa a una prestación imposible «ex natura rei» no puede nacer. Los principios son más que conocidos: «Impossibilium nulla obligatio est». «Nemo potest ad impossibile obligari». No se debe confundir dicha imposibilidad con una simple dificultad o con una imposibilidad absoluta (c. Pompedda, decisio 19 maii 1994, en *RRD*, 86, p. 208, n. 3).

23) No hay que confundir el momento en el cual la incapacidad abiertamente se manifiesta y el momento en el cual dicha incapacidad en efecto subsiste. La incapacidad que se manifiesta después puede responder a una incapacidad antecedente, inicial. Por tanto, si bien por un lado no se puede hacer depender la incapacidad de la experiencia de la convivencia conyugal y de un eventual fracaso, se ha de tener en cuenta la experiencia posterior a las nupcias para poder confirmar la existencia antecedente de la incapacidad (c. Serrano, decisio 13 decembris 1995, en *RRD*, 83, p. 763, n. 10).

24) Hoy la jurisprudencia retiene como consolidado que la incapacidad al momento del matrimonio en cuanto unida a la asunción de las obligaciones esenciales del matrimonio y, por tanto, en el momento constitutivo del matrimonio sea suficiente para poder declarar nulo un matrimonio por ese capítulo. Por tanto, no es necesario una incapacidad perpetua, sino auténtica (c. Pompedda, decisio 15 iunii 1994, en *RRD*, 86, p. 396, n. 11; c. Bruno, decisio 19 iulii 1995, en *Monitor Ecclesiasticus* 117, p. 171, n. 6).

25) Dicha incapacidad ha de ser de naturaleza psíquica, algo que es relevante a efectos probatorios, porque al legislador le corresponde pronunciarse sobre el efecto invalidante y no sobre la causa (cf. M. F. Pompedda, *Studi di diritto matrimoniale*, Milano 1993, p. 322), y por esto el juez debe acertar el hecho de la incapacidad. Además es jurisprudencia constante que la causa de naturaleza psíquica no sea necesariamente una patología, si bien todos aceptan que se debe tratar de una seria forma de anomalía referida al universo psíquico de la persona.

26) Pero además, el matrimonio se funda en una relación de unidad, en cuanto que los términos correlativos tienden hacia una misma realidad o finalidad objetiva, a saber: «... per matrimonium ordinentur aliqui ad unam generationem et educationem proles; et iterum ad unam vitam domesticam» (*Sum. Theol., Supl.*, q. 44, a.1).

27) La relación de equiparación y unidad (*unio, coniunctio*), en la que se expresa la concepción tomista del matrimonio, se asienta sobre una base eminentemente personalista, a saber, una relación de amistad, en cuyo centro se instala el amor de benevolencia, que es *dilectio* y no simplemente *passio* (cf. *Sum. Theol.*, 1-11, q.26, a.3). Es decir, se trata de un amor espiritual, consciente y libre que, cuando es mutuo, constituye la amistad... Y en este sentido, la mayor amistad es la con-

yugal, ya que los esposos se unen para el consorcio de toda la vida (cf. *Sum. Theol., contra Gent.*, 111, 123).

28) En el campo jurídico, la relación interpersonal puede asumir, en primer lugar, un doble sentido: *in fieri* e *in facto*. La relación interpersonal *in fieri* no es sino el mismo pacto conyugal, en el que, al tratarse no sólo de entrega-aceptación de unos derechos, deberes, sino también de entrega-aceptación mutua de las propias personas, se realiza la máxima interpersonalidad o relación interpersonal posible. Así, la relación interpersonal *in fieri* no es sino el mismo pacto conyugal, en el que, al tratarse no sólo de entrega-aceptación de unos derechos-deberes, sino también de entrega-aceptación mutua de las propias personas, se realiza la máxima interpersonalidad o relación interpersonal posible.

29) La relación interpersonal *in facto* (sentido dinámico realizador) se sitúa en el plano de la íntima comunidad de vida y amor surgida del pacto conyugal, es decir, en el *totius vitae consortium* del actual 1055, 1, que no es sino la permanencia dinámica de la mutua entrega-aceptación personal. Ambos sentidos no son más que momentos distintos de una misma realidad personal dual. Por ello, el acto inicial de la relación interpersonal conyugal (sentido dinámico creador) supone y exige la capacidad y el compromiso consciente y libre para la permanencia en dicha relación interpersonal (sentido dinámico realizador).

30) En segundo lugar, la expresión «relación interpersonal» puede tomarse en un sentido amplio o estricto. En sentido amplio, la relación interpersonal abarca o se extiende a todas las relaciones que surgen del matrimonio en su doble vertiente finalística, intramatrimonial y social: bien de los cónyuges y bien de la prole. En sentido estricto y propio, dicha expresión se refiere sola y exclusivamente al bien de los cónyuges y, por consiguiente, se extiende únicamente a aquellas relaciones interpersonales que se agotan en la sola y propia conyugalidad, es decir, a las propias personas de los cónyuges. Por tanto, en el ámbito de la relación interpersonal así entendida, no queda específicamente incluido el *ius in corpus* en cuanto dimensión social del matrimonio (M. López Aranda, «La relación interpersonal, base del matrimonio», en «El Consortium Totius Vitae» (*Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VII*), Salamanca 1986, 198; en nota 36 dice el autor: «Decimos 'en cuanto dimensión social del matrimonio' puesto que el *ius in corpus* tiene otro previo sentido de complementariedad personal en el ámbito de la sexualidad conyugal, que ciertamente se integra en el propio y específico concepto de relación interpersonal conyugal»). En las decisiones rotales, la relación interpersonal conyugal se identifica con pacto conyugal, matrimonio simplemente, matrimonio *in facto esse*.

31) En una c. Anné, de 4 de diciembre de 1975, se hace una extensa descripción de la relación interpersonal conyugal, cuyo nervio esencial consiste en disposición mental de los cónyuges, por la que constantemente se esfuerzan en realizar un conjunto indefinido e indefinible de actitudes, comportamientos y actividades, sin el cual es imposible tanto la formación como la permanencia de la comunidad de vida. En otra c. Pinto, de 15 de julio de 1977, se expresa la relación interpersonal como aquel modo de comportamiento de un cónyuge para con el otro, que responde a la percepción y afecto que de él tiene, en cuanto sujeto de los derechos esenciales

matrimoniales, con limitación al mínimo necesario sin el que no puede existir la sociedad conyugal, pues se haría moralmente imposible. En otra posterior, de 18 de diciembre de 1979, describe la relación interpersonal como conjunto de actos mediante los cuales, según cultura y época, un cónyuge demuestra al otro considerarlo jurídicamente como verdadero cónyuge, en cuanto tal consideración es necesaria para que el consorcio conyugal sea moralmente posible. También en parecidos términos, y con el mismo contenido, se manifiesta en otra sentencia de 23 de enero de 1980 (cf. M. López Aranda, *l. c.*, p. 200).

32) Finalmente, el decano del Tribunal de la Rota de Madrid, García Faílde, en un decreto de 12 de junio de 1979, siguiendo la línea de la sentencia c. Anné, anteriormente citada, afirma que «también forma parte del objeto o contenido del consentimiento matrimonial el derecho-obligación al conjunto indefinido e indefinible de comportamientos, etc., variables en sus expresiones concretas a través de la diversidad de culturas, etc., sin las que es imposible la constitución y el desarrollo y la conservación de esa comunidad íntima de vida y amor que es necesaria para que de un modo verdaderamente humano se consigan las finalidades del matrimonio, entre las que sobresale el perfeccionismo recíproco e integral de las personas de los cónyuges» (M. López Aranda, *l. c.*, p. 200).

33) De todo lo anteriormente dicho se desprende que la relación interpersonal conyugal es base del matrimonio, no sólo en el orden psicológico, teológico o ético, sino también jurídico y, consiguientemente, incide en la validez o nulidad del mismo (M. López Aranda, *l. c.*, p. 236)

34) Por lo que respecta a la prueba del grave defecto de discreción de juicio y de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, hay que decir que, en primer lugar, tenemos las declaraciones de las partes y de los testigos. Éstos pueden aportar pruebas sobre el modo de pensar y de los comportamientos de los cónyuges, su forma de pensar, su carácter, personalidad, madurez, índole, diversidad de caracteres, las circunstancias familiares y sociales pre y post nupciales. Pero un elemento fundamental es la pericia y su valoración. Tarea del perito es únicamente la de presentar un diagnóstico científico fundado sobre la situación psicológica del sujeto, sin tener que expresar afirmaciones taxativas jurídicas. Después sucederá la valoración, que tiene un carácter jurídico y corresponde al juez. Éste deberá, siempre en el respeto de las divisiones de tareas entre el juez y el perito, controlar: 1) que dicha pericia sea fundada en los autos de la causa en cuanto que el canon 1579 establece que el juez debe considerar las otras circunstancias de la causa; 2) cuáles han sido los métodos utilizados y los argumentos puestos como fundamento de las conclusiones, teniendo la obligación del perito de indicarlos conforme al canon 1578, §§ 2 y 3. Además de que los presupuestos antropológicos que están como fundamentos de la pericia no sean demasiado irreconciliables o contrarios a los elementos esenciales de la antropología cristiana (cf. M. Arroba Conde, «La prova peritale e le problematiche processualistiche», en AA. VV., *L'incapacità di intendere e di volere nel Diritto matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 2000, pp. 397-399). Escaso valor tendrá la pericia que no esté fundada sobre los hechos que no vienen probados en el sumario o que se contradicen.

III. APLICACIÓN AL CASO

35) Actor y demandada se conocieron cuando él tenía diecisiete años y ella diecinueve. Se gustaban, se llevaban bien y se encontraban bien juntos. En ... de ... formalizaron su relación de noviazgo (a la 2.^a, fol. 95).

36) Su relación se desarrolló en la distancia, pues ambos estudiaban en distintas ciudades, y se veían los fines de semana. El actor se traslada por una larga temporada (seis u ocho meses) al extranjero, «manteníamos una relación epistolar y telefónica (2.^a, fol. 95).

37) Al actor le surgen dudas sobre seguir o no seguir saliendo con la demandada; dudas que le comenta y ésta reacciona mal: «se lo comenté y ella se enfadó muchísimo y por ese hecho seguimos adelante» (2.^a, fol. 95). «Recuerdo de esa relación que era rutinaria: seguíamos por inercia» (2.^a, fol. 95), sin que tuvieran o hicieran demasiados planes de futuro (2.^a, fol. 96; 3.^a, fol. 100). El actor añade respecto a su conocimiento de la demandada: «En ese momento creía que la conocía, pero el tiempo me ha demostrado lo contrario. Mi conocimiento de ella creo que estaba basado más en sensaciones, opiniones o cábalas fabricadas por mí, que en la realidad de la persona. Ya he dicho que nuestra relación era esporádica y llevada por la inercia. Estoy convencido de que nuestra relación era superficial en el sentido de que no profundizábamos en nosotros mismos. No hemos llegado a conocernos plenamente cómo éramos y con ese desconocimiento llegamos a nuestro matrimonio» (2.^a, fol. 96). La esposa dice: «Yo pienso que nos conocíamos bien, aunque después hemos ido evolucionando de distinta manera por caminos separados» (2.^a, fol. 100).

38) No tenían planes hechos de futuro, ni habían hablado de ello, pues esperaban para hacerlos a que el actor terminara su carrera de Derecho; así que los planes eran los propios de una pareja de novios sin tener nada concretado (2.^a, fol. 100; 3.^a, fol. 96).

39) El abuelo del actor hace unas fuertes inversiones en C2, lo cual preocupa a la familia, pues carecía de personas de confianza allí. La familia piensa que alguien tiene que desplazarse allí y vigilar las inversiones realizadas: «El que mejor estaba situado en aquel momento para poder desplazarse a C2 y ayudar al abuelo en esas inversiones y tranquilizar a la familia era yo, que estaba terminando la carrera, aunque me faltaba un año, y era el mayor de los nietos (mi padre era hijo único) [y había fallecido], y mi abuelo depositaba en mí toda su confianza. Éste era un proyecto que a mí me ilusionaba y que entraba dentro de mis ideales de ser el gestor de mi propia empresa futura, al grado que le dije una pequeña mentira a mi abuelo, que me faltaban unas asignaturas para terminar la carrera para así evitar cualquier obstáculo e ir a C2. Las cosas se presentaban fenomenalmente. Tenía trabajo que me ilusionaba, novia, y evitaba el servicio militar si contraía matrimonio» (4.^a, fol. 96).

40) Por ello le propuso a su novia contraer matrimonio, quien aceptó, aunque aún no habían hablado ni pensado en una boda inmediata. Y ante la necesidad de ir a vivir a C2, dice: «Ella me manifestó que aquello no le gustaba y que iría conmigo a condición de volver a C1. Esa condición la acepté porque ni yo mismo sabía

el tiempo que nos iba a llevar este negocio... De todas formas, me interesaba casarme porque así me liberaba también del servicio militar... De haber seguido nuestro noviazgo normalmente, aunque no puedo asegurarlo con certeza, creo que no nos hubiéramos casado porque nos hubiéramos conocido mejor» (5.^a, fol. 96).

41) La problemática conyugal gira entorno a: 1) falta de integración de la esposa en el ambiente de C2, ocasionando un progresivo alejamiento de los esposos, a pesar de los intentos del marido porque su esposa se integrara en lo que era su vida personal, laboral y relacional; 2) progresiva dependencia de la esposa de su entorno familiar y de amistades en C1, lo que ahonda el deterioro matrimonial, creando una fuerte soledad en ambos cónyuges, carencia afectiva y carencia de comunidad de vida, como lo pide el matrimonio. Así señala el esposo: «Los tres años y medio de convivencia se desarrollaron en este 'no quiero' con cada vez más frecuentes y prolongadas, en su duración, las venidas a C1, manifestando una profunda dependencia del entorno familiar, sobre todo de su madre, con la que mantenía frecuentes comunicaciones telefónicas diarias... Ella me preguntaba constantemente, casi de manera obsesiva, cuándo regresábamos a C1... Ella me echaba en cara que yo le había aceptado su condición de regresar lo antes posible a C1 y esto siempre acababa en enfados, discusiones, etc. Toda esta situación va enfriando poco a poco nuestro matrimonio y mi amor por ella, pues me encuentro con lo peor de la vida de soltero y lo peor de la vida de matrimonio: solo y con responsabilidades matrimoniales, pero sin esposa, ya que ella estaba en C1... Cuando nació nuestra primera hija comencé a conocer mejor a mi mujer, pues se manifestaba apática, desmotivada, haciéndose cargo de la hija la asistenta...» (6.^a y 7.^a, fol. 97) La esposa acepta esta falta de integración en la vida de C2, aunque lo achaca a su imposibilidad, ya que quedó embarazada pronto y tuvo diversos problemas en sucesivos embarazos. Al contestar a la 7.^a pregunta redundará en las mismas ideas, después de señalar que la convivencia, en un principio, transcurrió con normalidad. Al tener distinto ritmo de vida, hace «que empiecen las discusiones entre nosotros, y discusiones serias, no encontrando en él ningún apoyo, ni cariño. Ahí es cuando comenzamos a descubrir que los dos teníamos proyectos de vida distintos y paralelos... Nuestro matrimonio creo que se fue deteriorando por la vida nocturna a la que se veía obligado o más bien quiso llevar el actor, tampoco encontré apoyo personal en él» (7.^a, fol. 101). Y es por lo que dice recurría a su madre, bien sea a través del teléfono o a través de sus frecuentes venidas a C1, aunque aprovechando viajes que tenía que realizar su esposo. Sí tuvo estancias más prolongadas en razón del nacimiento de la hija, especialmente de la segunda, cuando la situación ya era crítica entre ellos. Estas largas ausencias de la esposa ocasionaban un claro perjuicio afectivo en el esposo, y desagrado: «Yo siempre me opuse a estas salidas, pues le decía que su vida la tenía conmigo en C2...» (a la 1.^a, fol. 106).

42) Más adelante confiesa la esposa: «Ciertamente él me ha manifestado —como yo a él— que se sentía muy solo y que necesitaba más afecto. Esta situación es más debida al deterioro progresivo de nuestra relación matrimonial que a mis estancias en C1, que, como ya he dicho, se reducen a dos estancias largas». Señalará después las circunstancias de su última etapa, en la que tuvo sospechas de la infidelidad de su esposo [negada por éste, cf. 10.^a, fol. 98, y 3.^a, fols. 106-107] y

añade al contestar a la 12.^a: «el matrimonio creo que no ha funcionado. Por la afinidad a la vida nocturna por parte del actor. Por dos proyectos de vida distintos, no coincidentes. Si hubiéramos regresado a C1 y él hubiera cambiado de costumbres, creo que el matrimonio se habría salvado» (12.^a, fols. 102-103). Circunstancia ésta en la que no está de acuerdo el esposo, que dice, después de haberse dado una nueva oportunidad para solucionar su matrimonio: «Aunque hubiéramos venido a C1 no hubiera cambiado en nada nuestra situación matrimonial. Habríamos tardado más en darnos cuenta de ello, pero terminaríamos en el mismo sitio» (11.^a, fol. 99).

43) Después de un tiempo de reflexión, en el que el actor marcha a X con su abuelo, y la demandada a C1, retoman la convivencia matrimonial, pero no surte el efecto deseado de reconciliación y solución de la problemática personal matrimonial. El esposo, después de decir que está convencido que ha hecho todo lo humanamente posible por dar una salida viable a su matrimonio y establecer una convivencia interpersonal buena y salvar la crisis, motiva la separación conyugal diciendo: «La falta de apoyo personal, laboral y afectivo por parte de mi esposa, sus prolongadas estancias en C1 y la carencia de mi hija (en ese momento de mi primera hija) produce en mí una gran carencia afectiva, dejándome muy solo y medio deprimido en lo personal...» (10.^a, fol. 98). Situación de desapoyo personal y afectivo que aduce también la esposa. Ambos cónyuges fueron dándose cuenta de que sus vidas transcurrían por caminos diferentes y paralelos, sin posibilidad de encuentro. Desencuentro que lleva a la separación definitiva, no sin antes darse una nueva y última oportunidad para retomar y solucionar su matrimonio, oportunidad que no es aprovechada por la profunda incomunicación que ya existe entre los cónyuges (11.^a, fol. 99; 14.^a, fol. 103).

44) Los testigos de la parte actora, muy coincidentes todos, reafirman la declaración del esposo. Se refieren en parecidos términos al ambiente de la familia de cada uno de ellos, a las circunstancias en que se conocieron, así como al motivo que precipitó en alguna medida la boda y las condiciones por parte de la esposa para el establecimiento del domicilio conyugal en C2. Por ello nos limitamos a señalar brevemente el aspecto que se refiere a la convivencia conyugal.

45) La madre del esposo dice que la «convivencia es muy escasa porque ella está más en C1 que en C2. La demandada tiene aquí las niñas, el ginecólogo, el callista: esto durante los tres años y medio de convivencia. Y manifiesta una gran dependencia de su madre y de sus amistades, manteniendo una continua comunicación telefónica con su madre, desplazándose muy frecuentemente a C1, dejando al actor mucho tiempo solo» (7.^a, fol. 85). Y aunque él intentó por todos los medios que su esposa se pudiera integrar en aquella vida de C2, no lo consiguió (8.^a y 10.^a, fol. 86). Y por ello añade: «El actor ha sufrido una gran carencia afectiva motivada por la dependencia de su esposa hacia su entorno familiar y amistades de C1...» (a la 11.^a, fol. 86). Y reconoce que las cosas no hubieran ido mejor entre ellos en el caso de haber venido a vivir a C1, dado también «la incompatibilidad carácterial entre ellos» (12.^a, fol. 86).

46) Su hermano T2 conoce las circunstancias de la convivencia de este matrimonio por lo que le ha contado el esposo. Así dice: «Sé que ella vivía con mucha

tensión, que descargaba en la convivencia matrimonial: mi hermano no encontraba alivio ni ayuda en su esposa para descargar su tensión producida por el trabajo... lo que fue haciendo cada vez más insostenible la convivencia matrimonial» (7.^a, fol. 89). Y la razón fundamental radicaba en la dependencia de su esposa respecto a su familia y su deseo de volver a C1 (7.^a, fol. 89). Y sobre todo que «se casaron a la ligera: sin una elaboración crítica de la opción que estaban tomando. Desconocían su personalidad. Se casaron urgidos por unas circunstancias externas. Ya durante la convivencia empezaron a conocerse y en vez de unirlos, motivó su separación» (12.^a, fol. 90).

47) El testigo T3, que conoce a ambos esposos hace años, se expresa en parecidos términos en cuanto a las causas de la conflictividad de este matrimonio: resistencia de la esposa al integrarse en la vida social de C2, dependencia de su familia, deseo de volver a C1... (7.^a, 8.^a, 10.^a y 11.^a, fol. 93).

48) El testigo T4 conoce a ambos esposos a raíz de haber ido éstos a vivir a C2. Resalta igualmente el esfuerzo del esposo por integrarle a ella en la vida social de aquella localidad, pero sin resultado alguno. Y añade: «Yo le he visto muchas veces 'hecho polvo', abatido por la ausencia de su esposa, que estaba en C1, y de su hija. Lo sé porque —como he dicho antes— mantengo una relación de amistad muy fuerte con ambos y he sido testigo de su situación aflictiva. Actor llamaba por teléfono a su esposa para que regresara cuanto antes, dado que la necesitaba y la echaba en falta...» (12.^a, fol. 109).

49) El testigo T5, igualmente de C2, dice respecto a las causas de la conflictividad: «Los motivos que a juicio del declarante no hicieron posible el buen desarrollo de la convivencia matrimonial son: la inmadurez personal de ambos esposos, la incompatibilidad de caracteres, personalidades divergentes agravadas por la falta de integración de la demandada en C2. Considera además, que aunque se hubieran trasladado a vivir a C1, el problema no se hubiera solucionado, sino que por el contrario el matrimonio habría fracasado igual» (12.^a, fol. 116). Y es que considera que al menos en aquellos momentos en que se casaron ambos eran inmaduros (13.^a, fol. 116).

50) Los testigos presentados por la esposa están de acuerdo en el fracaso de este matrimonio, aunque lógicamente hacen hincapié en causas distintas.

51) La madre de la esposa cree que ambos esposos se conocieron suficientemente en el noviazgo y que por ello estaban preparados para contraer matrimonio (2.^a y 5.^a, fol. 118). Dice que una vez casados fueron a C2 por un determinado tiempo, y que aquel ambiente no le iba demasiado a su hija, por lo que se sentía un tanto sola, ya que su marido debía alternar más en razón de su trabajo. Por ello le llamaba cada cierto tiempo por teléfono, y venía a C1, bien sea en razón de consultas médicas o aprovechando viajes de negocios de su esposo (a la 7.^a, fol. 119). Aunque manifiesta que éste no hizo lo suficiente para que ella se adaptara a aquel ambiente (10.^a, fol. 119). Y al hablar de la causa del fracaso matrimonial, dice: «El matrimonio fracasó porque el actor, al verse con éxito profesional, se volvió prepotente, no necesitado de nadie y no creo que se hubiera salvado el matrimonio si

hubieran regresado a C1, ya que la convivencia matrimonial estaba ya rota definitivamente» (12.^a, fols. 119-120).

52) La testigo T6, que conoció a ambos esposos al año de casados y ha tenido una relación esporádica con ellos. Al hablar de la posible causa del fracaso de este matrimonio, manifiesta: «Creo que los motivos que intervinieron para el fracaso matrimonial obedecen a la no integración de la demandada en C2, a la falta de apoyo de ambos esposos, a la no comprensión por parte de ella, de que los objetivos y la vida habían cambiado porque las perspectivas se hicieron mejorables y a las largas ausencias de la demandada del domicilio conyugal, permitidas por su marido» (12.^a, fol. 122).

53) Y, por último, la testigo T7 apenas conoce nada de la vida de este matrimonio, por lo que su testimonio poco aporta.

54) *Prueba pericial*: el Dr. P1 reconoció a ambos esposos previamente a presentar la demanda de nulidad matrimonial, presentando el abogado de la parte actora el correspondiente informe emitido por dicho perito. Este informe es aceptado por el Tribunal como prueba de parte, ya que el mencionado perito es miembro del elenco de peritos de este Tribunal eclesiástico de C1. Posteriormente, a la vista de las diversas declaraciones obrantes en autos, y a instancias del Tribunal, emitió un segundo informe, en el que después de hacer un resumen de su primer estudio así como de las citadas declaraciones, concluye: «Debemos resaltar la plena coincidencia de lo que informábamos y concluíamos en nuestro informe de 4 de marzo de 2000, con los testimonios en autos, tanto de la parte demandante, como de la demandada (salvo en cuanto a las frecuentes llamadas que reconoce pero no tantas y tampoco tantos viajes y su duración), con todos los testimonios, salvo algunos aspectos puntuales... Es por lo que nos ratificamos plenamente en nuestro anterior informe...».

55) Por lo que concluye de la siguiente manera: «Don V padece, en base a criterios DSM-IV, un trastorno obsesivo compulsivo de la personalidad y rasgos de personalidad dependiente y narcisista. Doña M padece, en base a criterios DSM-IV, un trastorno obsesivo compulsivo de la personalidad, un trastorno histriónico de la personalidad y rasgos de personalidad dependiente. Sin embargo, del estudio y valoración de los autos y valoración y análisis de su conducta y comportamiento, se desprende en ella una gran inmadurez» (Pericia 5.2.A, fol. 154). Y después de hacer una serie de consideraciones respecto a la trayectoria de estos esposos, dice el perito: «Ello nos lleva a pensar, como decíamos en nuestro anterior informe, y desde un punto de vista médico psiquiátrico, que no necesariamente tiene que coincidir con el canónico, que AMBOS contrajeron con un defecto de la discreción de juicio para otorgar el consentimiento matrimonial. Nos basamos en cómo y por qué contrajeron sin conocerse lo suficiente, en que lo hicieron mediando una serie de circunstancias extramatrimoniales y sin sopesar las obligaciones que asumían por ello» (Pericia 5.2.B, fol. 155).

56) Y en cuanto al segundo capítulo invocado dice: «Es evidente y probado en autos que ha existido una incapacidad entre ellos para mantener una relaciones conyugales para una comunión de vida, para el 'bien de los cónyuges', al ser incapaces de constituir entre ellos una relación de vida y amor. Ello debido a sus respec-

tivos trastornos de la personalidad. Ella refiere que estaba muy sola y abandonada por él. Pero la esposa, por su anomalía de la personalidad, tiene un comportamiento inmaduro, evitando las responsabilidades que se le requieren, además de ser insaciablemente necesitada de afecto y de atención... Resumiendo: no ha habido entre ellos unas auténticas relaciones interpersonales conformadoras de la comunidad de vida conyugal...» (fol. 154 y ss.). Y al responder a las cuestiones planteadas para la pericia abunda en los mismos conceptos o definiciones.

IV. VALORACIÓN FINAL

57) Como acabamos de ver, las conclusiones del perito en esta causa son bastantes contundentes respecto a la nulidad de este matrimonio. Conclusiones que están apoyadas en el examen previo de cada uno de los esposos, así como en examen de los testimonios obrantes en autos. Y ciertamente que, al estudiar las diversas declaraciones realizadas en este proceso, se desprenden con claridad algunos aspectos bastante coincidentes en todas ellas.

58) En primer lugar, existe al menos la impresión de que el largo período de noviazgo discurrió de una manera un tanto superficial, sin haber llegado a un conocimiento profundo de sus respectivas personalidades y sin un proyecto serio de su futuro matrimonio. Y esto último no por falta de tiempo, sino más bien porque todavía veían un tanto lejana la boda, si es que ésta se fuera a dar, ya que el esposo no había terminado sus estudios y no tenía tampoco una perspectiva concreta de futuro laboral. Lo cierto es que la celebración de su matrimonio se presentó de una manera un tanto inesperada, en razón de un imprevisto destino laboral del esposo, por necesidad de la propia familia del esposo, encontrándose por ello ambos bastantes desprevenidos y con un futuro inmediato impensado. Por lo que se puede concluir que dieron ese paso sin la necesaria ponderación, valoración crítica o debida preparación.

59) También son coincidentes los testimonios del esposo y sus testigos, además de un testigo presentado por la esposa, respecto a la falta de acomodación o integración por parte de la esposa a la nueva vida social de C2, a donde tuvieron que trasladarse en razón del destino laboral o profesional del esposo; así como respecto a su nostalgia o dependencia a su propia familia o ciudad de C1; aunque lógicamente la esposa y alguno de sus testigos la achacan al distinto ritmo de vida del esposo, bien sea por sus compromisos laborales o porque era más dado a la vida nocturna, con el consiguiente abandono de su esposa en el hogar y en aquella nueva y desconocida localidad, lejos de los suyos. Y más, como señala ella, habiéndose encontrado a lo largo de esos años con continuos embarazos. Lo cierto es, que por unas causas o por otras, ambos esposos, dada la inmadurez que tenían entonces, no llegaron a constituir un auténtico «consorcio de toda la vida», como lo recoge el canon 1055, § 1 y la doctrina jurídica expuesta en el *in iure*.

60) Por todo ello, tenemos la suficiente certeza moral para, coincidiendo con la valoración del Defensor del Vínculo, afirmar que debe darse respuesta afirmativa al Dubium presentado en la presente causa, pues han sido suficientemente probados.

V. PARTE DISPOSITIVA

61) Teniendo en cuenta cuanto antecede, los infrascritos jueces, visto el informe del Defensor del Vínculo, FALLAMOS Y SENTENCIAMOS que al Dubium propuesto hemos de CONTESTAR y CONTESTAMOS:

— CONSTA LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR FALTA DE CONSENTIMIENTO POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO EN AMBOS ESPOSOS (can. 1095, 2.^o).

— CONSTA LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR FALTA DE CONSENTIMIENTO POR INCAPACIDAD (AL MENOS RELATIVA) PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSA PSÍQUICA EN AMBOS ESPOSOS (can. 1095, 3.^a).

En cumplimiento de lo prescrito en el canon 1689 del Código de Derecho Canónico amonestamos a las partes a que cumplan las obligaciones morales e incluso civiles, que acaso pesan sobre ellos respecto a la otra parte o a la prole por lo que se refiere al sustento y educación.

ORDENAMOS que las costas judiciales sean abonadas por la parte actora. Así, por nuestra sentencia, DEFINIMOS, DECLARAMOS y FIRMAMOS, lugar y fecha *ut supra*.